

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 4167.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 497.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Propiedades y derechos del Estado.*—La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en circular de 8 del actual me dice lo siguiente:

«Por el art. 2.º de la ley de 11 de marzo de este año, se concede á los pagadores de censos, cargas y gravámenes á favor de los bienes del Estado, secuestros y demas corporaciones civiles, el derecho de redimirlos toda vez que lo soliciten en los plazos de ocho meses en la Península é Islas Baleares, y diez en Canarias.

Notorios son los beneficios que dicha ley reporta á la propiedad particular, no solo por los tipos que fija para la capitalizacion de los réditos, sino tambien por los plazos en que se ha de pagar el importe de la redencion; y por lo tanto deber es de la Administracion secundar el objeto protector de la ley, preveyendo el caso de que por falta del debido conocimiento de la misma dejen los censatarios de utilizar sus efectos, no solicitándolo dentro de los términos marcados en aquella.

En su consecuencia esta Direccion general espera que V. S. se servirá disponer que en el *Boletín oficial* de la provincia se haga nueva publicacion de la ley de 11 de marzo del año corriente, encargando á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que sean perfectamente conocidas sus bases y condiciones; haciendo saber que espirados los plazos marcados no se admitirá solicitud alguna de redencion, y se procederá á la venta de los censos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.»

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 11 del actual lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservaticos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes.—Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.—Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.—Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.—Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio

por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 p.º si lo verificasen en el término de 9 años y diez plazos iguales.—Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.—Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de febrero de 1856.—Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el artículo 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.—Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856, para la redencion ó

venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el artículo 1.º.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á once de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Direccion la Real órden que antecede, cree oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecucion de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deben practicar.

Los censatarios que segun el artículo 4.º de la ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, son solo aquellos que lo solicitaron antes de publicarse el Real decreto de 14 de octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su órden fecha 15 de enero último; por lo tanto al instruirse los expedientes respectivos de redencion se expresará esta última circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas remitiéndose solo á la superior una relacion de ellas, se consignará asimismo al pié de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas leyes, fueron solicitadas antes de la suspension y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el artículo 3.º de la ley reciente, el decenio que debe regir para la regulacion de los precios de los

réditos que se paguen en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formación y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, caldos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los días 5 y 20 de cada mes dos estados con el V.º B.º del Presidente de la misma, arreglados al modelo circular en 1.º de marzo de 1856, de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas por los tipos marcados en el artículo 7.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pié un resumen en que con distinción de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalización.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobación de expediente alguno, los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Dirección general en la expresada época de 5 y 20 del mes para evitar el recuerdo ó reclamación de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Dirección los dos números del *Boletín oficial de ventas* de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas segun está prevenido en la regla 8.ª de la circular de 1.º de marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimismo lugar en el *Boletín general* de esta corte.

Por lo demas no comprendiendo la ley de 11 del actual variación esencial administrativa, que haga necesaria la modificación de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la Administración principal de Propiedades del Estado y Comision de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856 en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecución, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1859.—Luis de Estrada.»

La que con inserción de la ley en ella citada se publica nuevamente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que por este medio llegue á conocimiento de todos los pagadores de censos, cargas y gravámenes á favor del Estado, secuestros y demas corporaciones civiles de la misma, previniendo á los Alcaldes que al recibo del *Boletín* la den toda la publicidad debida en el distrito de su municipalidad, segun tengan de costumbre, procurando hacerlo de modo que ni un solo censatario de los favorecidos por la citada ley deje de utilizar sus efectos por ignorancia de la misma y de los beneficios que reporta á su propiedad la redención, haciéndoles saber que, espirados los plazos marcados en aquella para solicitarla, sin haberlo verificado, se procederá á la venta de los censos. Del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido y demas que comprende sobre el

particular mi circular á dichos Alcaldes de 3 de mayo último inserta en el *Boletín* número 4133, darán estos cuenta á la Administración del ramo en la provincia, la que lo hará á este Gobierno de los omisos, para mi conocimiento y efectos que convengan. Palma 23 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm. 498.

*Quintas.*—En la *Gaceta de Madrid* número 198 correspondiente al día 17 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Gobierno.*—Negociado 5.º—*Quintas.*

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamación contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellón de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaración de soldados las demas excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de Quintas vigente; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado art. 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omisión, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 26 de diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por Real orden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que la sentencia por que el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas

por el mismo Tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicación el párrafo segundo del citado art. 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo habia de verificar, resultaría que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió saldría beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado.

Considerando que su suplente sufriría iguales perjuicios, cuya determinación rechaza todo fuero de justicia, mucho mas procediendo de un acto punible; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan extinga los dos años de su condena ingrese en filas á cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposición se circule como medida general para su aplicación en casos análogos.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.»

Y he dispuesto se inserten en el *Boletín oficial* para su publicidad, encargando á los Ayuntamientos cuiden muy particularmente de hacer comprender á los quintos que declaren cortos de talla ó inútiles la necesidad de que aleguen las demas excepciones legales que les asisten, á fin de que puedan en su caso ser apreciadas por el Consejo provincial. Palma 26 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 499.

*Quintas.*—En la *Gaceta de Madrid* número 200 correspondiente al día 19 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Gobierno.*—Negociado 5.º—*Quintas.*

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el espediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Esemo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el espediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Esemo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mezos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de enero de 1856; pero esta disposición, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposición se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la instrucción de 25 Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, segun previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedarán sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30,000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formación de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigración de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigración, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tesis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el núm. 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicación al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberían ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

### CAPITULO I.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica y facultativa se confiará en cada línea á uno ó mas Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administracion pública.

De una y otra se formarán las Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organizacion, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

### CAPITULO II.

#### De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demas labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el artículo 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raices y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la via, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.º Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, ménos los hubiera tenido para cubrir tambien los que faltaban de 1856.

2.º Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, seria necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas.

Y 3.º Que acaso se llegaría para cubrir las plazas hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, segun queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse tambien las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrir en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, despues de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algun año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que tambien deben cubrirse y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.»

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictámen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar ademas las disposiciones siguientes:

1.º Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pie de esta resolucion la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo estensivas sus prevenciones á los de las demas provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.º Que las bajas producidas por

los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el art. 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que espresa el citado artículo 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.º Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuarán formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de octubre de 1856, y siguiere en suspenso la ejecucion de la ley de Milicias provinciales, debian suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instruccion de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato ó individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada 15 dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Real orden que se cita en la anterior.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Administracion.—Negociado.—4.º.—* En vista de una comunicacion del Capitan general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto

posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13 de la ley vigente de Reemplazos.

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley.

Y 3.º Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el Gobierno del aquel pais en 8 de Marzo de 1823.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.»

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes.—Palma 26 de Julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 500.

*Minas.*—Debiendo hallarse en esta capital del 7 al 8 de agosto próximo venidero, el Ingeniero de Minas, Gefe del Distrito de Barcelona, para practicar los reconocimientos y demarcaciones pendientes en las de la Provincia y no siendo posible señalar con fijeza desde Barcelona los dias en que han de tener efecto las operaciones, se servirán los respectivos representantes de las minas hallarse el dia 8 del citado agosto á las once de la mañana en este Gobierno de Provincia para ponerse de acuerdo con el Ingeniero en los dias que mas convenga practicar cada una de ellas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los dueños de las minas y de los representantes y de las demas personas que estén interesadas en alguna reclamacion. Palma 26 de julio de 1859.—El Gobernador.—José Primo de Rivera.

Núm.º 501.

*Obras públicas.—Ferro-carriles.*—En la *Gaceta* de Madrid núm. 197 correspondiente al dia 16 del actual se hallan insertos el Real decreto y Reglamento que siguen:

«En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, y oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirá los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriora ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepedechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa; y esta, previo reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la via y la obra, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspección facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspección y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último, otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el Ministro de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demas edi-

ficios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la via, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado é inseguridad, la Inspección lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la via.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

1.º La conservación en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas y en los cambios y cruzamientos de via, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de via, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamas abandonar su puesto sin autorización expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, despues de oír, las medidas que juzgue convenientes y que el interes público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspección facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La división de la línea en kilómetros, los rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, establecién-

dose siempre que sea posible á la derecha de la via, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

### CAPITULO III.

#### De las estaciones.

Art. 24. Cada estación tendrá en la fachada principal una enseña en que se exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estación mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demas dependencias de la Empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será despachado como falso.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demas empleados de las mismas.

Art. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

Primero. Un departamento para las oficinas de las Inspecciones y otro para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y tercero. Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demas útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados al transporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las Empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

### CAPITULO IV.

#### Del material empleado en la explotación.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demas carruajes destinados á la explotación, en ningun caso ha-

jará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallarán siempre previstas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pretexto se permitirá las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las Empresas anotarán en registros foliados las locomotoras del servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas y modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de orden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escurpulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, y así en las vias principales como en los apartaderos.

(Se continuará.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.